

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 4 y 56 minutos: pónese á las 7 y 4 minutos.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Sesion del dia 21 de abril.

Se abre á las doce y leida el acta de la sesion anterior queda aprobada.

Se hallan presentes los señores ministros de gracia y justicia, de guerra, de la gobernacion del reino, y poco despues entra el señor presidente del consejo.

El Sr. PRESIDENTE anuncia va á procederse á continuar la discusion por párrafos del proyecto de contestacion al discurso del trono.

El Sr. secretario CONDE DE SASTAGO lee el párrafo 5.º

El Sr. DUQUE DE AHUMADA dice que en atencion á haber llegado á la discusion de este párrafo, le parece conveniente hacer una interpelacion al gobierno acerca de una idea que ha visto impresa en algunos periódicos estrangeros, y que los nacionales han copiado, sobre un congreso que debe celebrarse entre las potencias aliadas con el objeto de intervenir en los negocios de España.

El Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS contesta: que el gobierno no tiene noticia alguna de lo que se ha indicado por el señor duque, y seria hacer una injusticia á las potencias aliadas mediando el tratado de la cuádruple alianza.

Sin mas discusion es aprobado el párrafo 5.

Se procede á la lectura del 6.

El Sr. MARQUES DE S. FELICES manifiesta que no puede ménos de elogiar á la comision por el acierto y circunspeccion con que ha redactado el párrafo; y que habiéndose hablado tanto acerca de su contenido en la discusion de la totalidad, solo le resta recomendar al gobierno se sirva tomar alguna medida reparadora en favor de las familias que puedan sufrir los tristes efectos que trae consigo la guerra civil.

El Sr. MINISTRO DE LA GOBERNACION DEL REINO dice que el gobierno no es el ménos interesado en tomar esas medidas reparadoras en obsequio de los desgraciados; y no se pasa día en que no lo verifique, ademas de la que ya está en completa actividad con el establecimiento del colegio de la Union.

El Sr. MINISTRO DE LA GUERRA añade que en prueba de lo espuesto por su digno compañero, acaba de conceder S. M. con su acostumbrada beneficencia libertad á un hijo de una de las victimas de Cabrera para que pueda ir á atender á su madre.

El Sr. DUQUE DE AHUMADA estendiéndose sobre lo ocurrido en la corta defensa de Lequeitio, y apoyando su discurso en que las ordenanzas militares y las leyes marítimas designan los casos en que deya formarse sumaria y consejo de guerra á los comandantes de un punto ó capitanes de buques, juzga conveniente que el gobierno disponga se forme sumaria al comandante de aquella plaza en averiguacion de la culpa que pueda ó no haber tenido en su evacuacion.

El Sr. MINISTRO DE LA GUERRA contesta que para calificar un hecho de criminal son necesarias pruebas; y que el general en gefe anticipándose á los deseos del gobierno ha mandado proceder á la averiguacion de los hechos, mucho mas cuando Lequeitio tenia provisiones suficientes segun los documentos que S. E. ha recibido.

Sin mas discusion es aprobado el párrafo 6, y en seguida lo son igualmente el 7 y 8.

Se lee el párrafo 9.

El Sr. MARQUES DE S. FELICES hablando de la Guardia nacional dice debe ser la protectora del orden y de la libertad, y por eso cree de la mayor importancia no se permita en sus filas á varios individuos tachados de mala conducta, y otros tal vez pagados por nuestros enemigos para trastornar el orden: que en todos los alborotos se advierte haber tomado parte un corto número de individuos de la Guardia nacional, y que esto lo crea efecto de no haberse observado en su admision los requisitos marcados por la ley: que en el alistamiento actual tambien se falta á las formalidades legales, pues son incluidos hasta los criados de servicio; que todos los españoles desean libertad y orden público, y este solo puede sostenerse por hombres que ofrezcan garantías: que ya ha dicho en las sesiones anteriores que hay pueblos donde los ciudada-

S. Pedro Regalado confesor.

nos pacíficos no se atreven á salir á la calle ni aun de día por no verse espuestos á los insultos de los que quieren que sus opiniones sean las únicas; y concluye haciendo un elogio de la Guardia nacional de Madrid, como verdadero modelo del orden y de la disciplina.

El Sr. MINISTRO DE LA GOBERNACION contesta entre otras cosas que en cuanto á los alistamientos, no ha llegado á su secretaria ninguna queja, y que no puede contestar á otros pormenores sobre la espulsion de los individuos que por su conducta no deben alternar con sus compañeros, por no tener los datos suficientes para ello.

El Sr. DUQUE DE AHUMADA juzga ha habido una omision en el párrafo, y es de opinion que despues de las palabras *se sirvió mandar* se añada *por un decreto dado en virtud del voto de confianza.*

El Sr. GARELLY de la comision, dice que el language no puede ser mas exacto; pues esta ha ampliado la idea con lo que ha añadido en el final, á saber: *por medio de la discusion en el de próceres, &c.*

El Sr. DUQUE DE VERAGUAS opina que falta una circunstancia que aclararia mas la idea, pues que no pudiendo recibir ningun proyecto el carácter de ley sin la sancion de S. M., cree deben añadirse las palabras siguientes: *si V. M. se digna sancionarle.*

El Sr. GARELLY, de la comision, dice que él por su parte no tiene inconveniente en que se haga mérito de la sancion de S. M., y juzga que sus compañeros serán del mismo parecer.

Despues de una ligera observacion hecha por el Sr. marques de Guadalcazar, y contestada por el Sr. Garellly, es aprobado el párrafo, añadiendo despues de las palabras *si hubiese lugar á ella*, las siguientes: *ny con la sancion de V. M. cuando se digue prestarla.*

Es aprobado igualmente sin discusion el párrafo 10.

Se procede á la lectura del párrafo 11.

Despues de una ligera indicacion del Sr. marques de S. Felices, á que contestó el Sr. presidente del consejo de ministros,

El Sr. MARQUES DE GUADALCAZAR dice, que habiéndose de impunidad en el párrafo, no puede ménos de hacer presente al gobierno, que á fines de enero último se ha concedido indulto á un bandido en la provincia de Córdoba, el hombre mas atrevido y cubierto de crímenes, que se llevaba las personas hacendadas á fin de que las rescataran á fuerza de dinero, y que tenia en consternacion á aquella provincia. Que éste bandido, llamado el *Renegado*, se ha presentado en Córdoba con escandalo de la poblacion; que las gentes le rodean, los pobres le siguen, y se le ha visto dar duros de limosna con la mayor arrogancia; y mientras tantas familias, á las cuales ha dejado sin recursos, se hallarán pereciendo, él se vanagloria con el fruto de sus crímenes.

El Sr. MINISTRO DE LA GOBERNACION dice que siente no venir prevenido para contestar, pero que tiene presente que el gobierno le ha indultado, teniendo por objeto evitar mayores males á aquella provincia. Hace en seguida una reseña de algunos de los lances ocurridos con el *Renegado*, y añade que el indulto se le ha concedido sin perjuicio de cualquier reclamacion que pueda resultar contra él.

Sin mas discusion es aprobado el párrafo 11.

Se pasa á la lectura del 12. (Se concluirá.)

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

CAPITULO I.

Del número de diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la peninsula é islas adyacentes nombrarán un diputado á Cortes por cada 50,000 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25,000 almas, ó mayor nombrará un diputado mas; pero si no llegase á este número, no tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la monarquia el número de diputados que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 4.º Gozarán del derecho de votar en la elección de diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en las provincias en que esten vecindados en razón de 160 por cada diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5.º Se agregarán á este número en calidad de mayores contribuyentes los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones ó la menor que sea necesaria para completar el número de 160 electores por cada diputado.

Art. 6.º Serán agregados también todos los que justifiquen ante la diputación provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque lo paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán también el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia, y mayores de 25 años.

1.º Los abogados con dos años de estudio abierto, los jueces de letras, asesores, relatores, agentes y promotores fiscales.

2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

3.º Los doctores y licenciados.

4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con esclusión de los meros maestros de primeras letras, gramática latina ó idiomas extranjeros.

6.º Los empleados de real nombramiento que disfruten por lo menos 24 reales de sueldo en la capital, ó la mitad en las provincias.

7.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduación de capitán inclusive arriba.

8.º Los gefes y capitanes de la Guardia Nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8.º No podrán votar ni gozar de voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias.

1.º Los que no son hijos de padres libres.

2.º Los extranjeros aunque esten naturalizados si no se han casado con española.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

4.º Los que estuvieren bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

5.º Los que esten quebrados ó fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formación de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 días antes de cada elección general, y todos los años desde el día 1.º de julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector como también su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deben estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la esclusión ó la inclusión en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales, dentro de los 15 días en que estén espuestas al público las listas electorales en caso de elección general, ó desde el día 1.º de agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna elección general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales, que mas convengan á la comodidad de los electores, señalando para ca-

bezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la real convocatoria, ó por el gobernador civil, si no fuese la elección general.

Art. 18. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores en el sitio designado con anterioridad, bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 20. Para dar su voto cada elector, recibirá del presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como de diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al presidente, que la meterá en la urna electoral á presencia del mismo elector.

Art. 21. La votación durará tres días seguidos desde el ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto los electores del distrito.

Art. 22. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta, ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse y los de las papeletas que contengan menos nombres que diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se distribuirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. En seguida se estenderá el acta, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 26. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 27. Este escrutinio general se hará el décimo día de haberse empezado la elección en una junta compuesta de los individuos de la diputación provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 28. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos diputados los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votación.

Art. 29. En seguida se estenderá el acta, que firmarán el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada diputado.

Art. 30. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantos sean los diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 31. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el día en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 32. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con sola la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de diputados que los que faltan para nombrar á la provincia.

Art. 33. Para ser nombrado diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 34. Entre los individuos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 35. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 36. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 37. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciese será espelido y privado del voto.

activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 38. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad; á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 39. Para ser diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1. Ser español de estado seglar.
2. Tener 25 años cumplidos.
3. Ser cabeza de familia con casa abierta.
4. Poseer en el reino una renta propia de 6000 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 40. Para que los individuos de las clases numeradas en el art. 7.º puedan ser diputados, bastará que posean la mitad de la renta, ó paguen la mitad de la contribucion expresada en el artículo anterior.

Art. 41. Para justificar la indicada renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1.º A los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º A los padres y abuelos, los de sus hijos y nietos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 42. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado, ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 43. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion ó cesantía á que tengan derecho con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 44. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente, se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de las Cortes.

Art. 45. No podrán ser elegidos diputados á Cortes los próceres del reino; ni tampoco por la provincia en que su mando ejerzan los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias y los capitanes y comandantes generales.

Art. 46. El encargo de diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 47. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, oprimará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 48. El diputado que admita pension del gobierno ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de diputado, pero podrá ser reelegido en la misma provincia ó en cualquiera otra.

Art. 49. El cargo de diputado á Cortes durará tres años.

Art. 50. Los diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 51. En las provincias Vascongadas y en Navarra las actuales diputaciones ejercerán por ahora las funciones que esta les señala á las diputaciones provinciales; y los presidentes de las diputaciones las que corresponden á los gobernadores civiles.

Art. 52. En atencion al actual estado de dichas provincias, no se verificará la division de su territorio en distritos electorales, y las votaciones se harán únicamente en las capitales.

Art. 53. Estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de partido, en las demas provincias, y serán presididas por el presidente de la respectiva diputacion.

Art. 54. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirá en las listas electorales el número correspondiente de los naturales ó avecinados en el país, que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que mas garantías ofrezcan por su arraigo ó por el estado, la industria, ó la profesion que ejerzan; pero sin necesidad, á juicio de la diputacion, de completar el número de 160 electores de esta clase por cada diputado.

Art. 55. A las clases enumeradas en el art. 7.º, se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley. Madrid 23 de abril de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—El conde de Almodovar.—Alvaro Gomez.—Martin de los Heros.

ESPAÑA.

Madrid 26 de abril.

(Petición leída en el Estamento de Procuradores en la sesión del 19 de abril último.)

Señora: Los Procuradores del reino al elevar á vuestras reales manos su reverente contestacion al discurso pro-

nunciado por V. M. en la sesión régia, manifestaron entre otras cosas, que aguardaban la cuenta del uso hecho por vuestros Secretarios del despacho del voto de confianza, y que la aguardaban con deseos de encontrar motivos no de egercer censura sino de dar su aprobacion. Otra idea capital y muy interesante emitieron al propio tiempo; cual fue, que de todos modos los bienes que el gobierno de V. M. hubiese obrado á consecuencia de aquel voto, y los intereses que hubiese creado, lejos de correr peligro en el examen deberian adquirir mayor consistencia y seguridad, pues que el resultado seria apoyar en el carácter solemne de una ley. Tal es, Señora, el objeto que se proponen hoy los Procuradores al reclamar por esta petición el pronto conocimiento dado por vuestro gobierno, de los decretos relativos á la supresion de conventos de religiosos y libertad de esclaustracion concedida á las religiosas. Estas disposiciones, mas bien que reclamadas, prevenidas por la opinion pública se presentan á primera vista con todos los atributos que pueden recomendarlas. No han violado en el derecho de propiedad respetables principios de justicia, como acaso algunos ilusos habrán podido concebir, puesto que la nacion conservó siempre, y nunca pudo perder, el dominio supremo de los bienes, que ya por títulos ó por abusos poseian las comunidades religiosas. En su uso el gobierno de V. M. ha podido y debido echar mano de aquellos pingües recursos, proveyendo á la subsistencia de los individuos, como lo ha hecho; porque en las circunstancias críticas en que nos hallamos; en la conocida penuria del tesoro, mejor destino tendrán sirviendo á las atenciones públicas y al consuelo de familias acreedoras é indigentes, que fomentando la vida aislada y contemplativa, respetable si se quiere, pero de ningun modo preferible á los deberes contraídos por el Estado, á la prosperidad y salud del país. Económicas han sido tambien estas medidas puesto que de un lado nos sacan de un conflicto, y de otro hacen que entrando aquellas propiedades en el círculo de la actividad y el movimiento, vengán á convertirse en un manantial de riqueza sometidas á la accion del interés individual que lleva siempre ventajas negadas á los brazos inertes cada vez mas entorpecidos por el peso mismo de la amortizacion. Sobre todo, el paso dado aparece altamente político, en cuanto aboliendo institutos nada en armonía con el espíritu de la época, puede neutralizar influencias peligrosas y destruir elementos, que en medio de algunas honrosas escepciones se han dejado ver como contrarios; y como contrarios implacables y poderosos.

Vanos serán, pues, los temores, infundadas las opiniones con que se quiera combatir esta utilidad palpable. Frecuente es confundir la causa de la religion con la de los hombres, y tomar en boca para sostener envejecidos abusos la razon que mas abiertamente los condenan: mas la ley dejando al error, á las pasiones y al interes que se agiten en su mismo teatro, solo debe conocer un norte, y este es la justicia y la conveniencia pública. El Estamento las halla consultadas en las disposiciones á que se refiere; pero aprobar el principio no es hacerlo del modo en que se haya aplicado; y la union de uno y otro asentamiento debe ser el producto de un exámen que toca por derecho al cuerpo colegislador. Por lo tanto, esté suplica á V. M. se digne mandar á sus ministros pasen al Estamento de Procuradores las disposiciones anunciadas en esta petición, tanto para robustecerlas con la mayor fuerza que ha de atribuirles esta nueva solemnidad, como en obsequio de un principio inviolable, cual es la independiente prerogativa de cada poder en los gobiernos representativos. Madrid 18 de abril de 1836. —*Siguen las firmas.*

PALMA.

Orden general del 11 de mayo de 1836.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 12 de abril próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente.

Escmo. Sr.—El general en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva me dice con fecha de 30 de marzo último lo siguiente.—Los importantes servicios que desde que la legion auxiliar francesa se incorporó á este ejército ha prestado y sigue prestando en la campaña, las penalidades que en union de nuestras tropas ha sufrido con ciega subordinacion, y aun con entusiasmo, hacen que la mire con cierta predileccion, y que recomien-

de particularmente á la penetracion y buen juicio de V. E. la adopcion de una medida que estimo conveniente para reemplazar los huecos que las balas y las fatigas han dejado en sus filas. Esta es, Escmo. Sr., la de ordenar que todos los individuos, que desertores del ejército frances, han tenido ingreso en nuestros regimientos de línea y cuerpos francos, pasen si quieren, á la citada legion, en el concepto de que conservarán sus distinciones y empleos, y que con arreglo á ellos serán destinados. He hecho circular esta medida en la órden general de estos ejércitos, y espero que merecerá la completa aprobacion de V. E. y que con arreglo á ella la hará estensiva á los dominios de S. M. en la Península.—Y habiéndose dignado S. M. aprobar asi las disposiciones tomadas como las que propone el espresado general en jefe en la preinserta comunicacion, la traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Y lo comunico en la general de este dia para noticia de la guarnicion y demas individuos pertenecientes á este distrito militar.—El conde de Montenegro.

Servicio para el 13.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Jaen Coll.

Concluye la lista de las fincas nacionales tasadas, inserta en el número anterior.

Al suprimido convento de la Victoria. Una casa sita calle Angosta de S. Bernardo, núm. 51, manzana 291, de 2876 pies de sitio, tasada en 117.261 rs. vn.—Una id. calle del Príncipe, núm. 21, manzana 217, de 2132 pies de sitio, tasada en 170.103 rs. vn.

Al suprimido convento de Trinitarios Calzados. Una casa sita calle de Atocha, núm. 12, manzana 158, de 6414 pies de sitio, tasada en 542.600 rs. vn.—Una id. calle de la Montera núm. 59, manzana 343, de 1890 pies de sitio, tasada en 164.621 rs. vn.

Al suprimido convento de Mercenarios calzados. Una casa sita calle de la Merced con vuelta á la de Jesus y María y á la de la Espada, distinguida con los núms. 15, 1 y 2, manzana 12, de 8770 $\frac{3}{4}$ pies, tasada en 672.562 rs. vn.—Una id. calle de la Independencia, núm. 3, manzana 418, de 4819 pies, tasada en 438.541 rs. vn.—Una id. calle del Burro con vuelta á la de Barrionuevo, núm. 2, manzana 160, de 2979 $\frac{1}{2}$ pies, tasada en 260.176 rs. vn.—Una id. calle de Cosme de Medicis con vuelta á la del Burro, núms. 1 y 2, manzana 143, de 5117 pies cuadrados, tasada en 193.599 rs. vn.

Al suprimido convento de C.érigos menores de Alcalá de Henares.—Una casa sita en esta corte calle de Preciados con vuelta á la de Capellanes, núm. 31, manzana 383 de 3838 pies de sitio, tasada en 139.019 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Felipe Neri.—Una casa sita calle de la Fresa, núm. 7, con fachada á la Plazuela de Sta. Cruz, manzana 197, de 986 pies de sitio, tasada en 139.019 rs. vn.

Comision de la Real Caja de Amortizacion de esta provincia.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado me comunica para su publicacion el aviso siguiente:

Por Real órden de 8 del corriente abril se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidacion por el Real decreto de 28 de febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de la liquidacion general de la Deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortizacion.

En consecuencia la Junta de liquidacion de la deuda del Estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida Real Caja en las provincias los recibos de réditos de Vales Reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta

misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente:
Una para los recibos de interes del año de 1800.
Otra . . . id. . . . de los años de 1801 á 1814 inclusive.
Otra . . . id. . . . de 1815 á 1819 idem.
Otra . . . id. . . . de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.
Otros . . . id. . . . del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.
Y otra . . . id. . . . del año de 1824.

Las facturas, según previene el art. 39 de la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de marzo próximo pasado, espresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la Junta de los recibos presentados en las comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.

El modelo con que se han de presentar los recibos es como sigue:

FACTURA de recibos de intereses de Vales que presenta D. para su conversion en documento de la deuda sin interes, cuyo pormenor es el siguiente:

NUM. DE RECIBOS.	PROVINCIAS.	FECHAS DE LOS RECIBOS.	CLASES.	Cantidades	
				Rs.	ms.
1.....	Madrid.....	1º feb. de 1800.	300	180	17
				180	17

Aquí la fecha. Aquí la firma del interesado.

Se advierte tambien que la presentacion de la deuda consolidada transferible para el cobro del semestre vencido en 1.º de abril último fenece el dia 16 del actual. Palma 9 de mayo de 1836.—*Martin Mayol.*

Real loteria moderna.

Desde mañana se despacharán los billetes pertenecientes al sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 26 del corriente conforme al siguiente aviso.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 26 del corriente, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á 2 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 36000 pesos fuertes; incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente.

Premios.	Pesos.
1 de 8000 Pesos fuertes .	8000.
1 de 2000	2000.
3 de 1000	3000.
16 de 500	8000.
56 de 50	2800.
150 de 20	3000.
573 de 16	9168.
2 Aproximaciones de 16 pesos para el anterior y posterior al de	8000. 32.

802 36000.

El domingo 8 del corriente se perdió un alfiler de oro con un topacio en medio guarnecido de perlas; el que lo hubiese encontrado y quisiese devolverls acuda á este imprenta donde darán razon de su dueño quien gratificará.

Se necesita una criada que sepa hacer todas las faenas de la casa y particularmente coser y planchar, para pasar á servir en la villa de Artá: la que quiera comprometerse podrá presentarse á la oficina de este periódico donde darán razon de la persona con quien debe avistarse al efecto.

Junto á Sta. Clara se halla una casa zaguán para alquilar: darán razon en esta imprenta.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.